

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ORDINARIO
CLASE DE RECURSO	APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
DEMANDANTE	LUZ MARY MANZO
DEMANDADO (s)	1. AFP PORVENIR S.A. 2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO Nro.	19-001-31-05-003-2023-00028-01
ASUNTO	AUTO (1) ADMITE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, Y (2) CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS.

Correspondió por reparto el conocimiento del presente asunto, el cual pasó a Despacho el día 07 de febrero del año en curso, 2024, a través del correo institucional, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación Judicial, al cual se le dará el trámite legal.

1. El reparto corresponde al recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la AFP PORVENIR S.A. contra la Sentencia No. 03 de 2024 del veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el JUZGADO 003 LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso laboral de referencia.

Como quiera que la decisión de primera instancia es susceptible de ser atacada mediante el recurso de alzada, de conformidad con el artículo 66 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, el cual fue interpuesto y sustentado en término, por quien tenía legitimidad para hacerlo, en la parte resolutive de este proveído se procederá a la admisión del recurso de apelación, contra la referida sentencia de primera instancia.

2. Como la decisión de primera instancia fue adversa a COLPENSIONES E.I.C.E., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se tramitará paralelamente el **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en lo que no se apeló, a favor de la entidad pública demandada, porque la parte pasiva está enlistada dentro de aquellas entidades en que la Nación es garante.

3. De otro lado, teniendo en cuenta que el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹, numeral 1°, establece la obligación de correr traslado a las partes para alegar por escrito en segunda instancia, pero, una vez quede ejecutoriado el auto admisorio, se dispondrá que por Secretaría, se obre de conformidad, en la oportunidad correspondiente.

Una vez se encuentre vencido el traslado para todas las partes e intervinientes, registrado el proyecto y aprobado por la Sala de Decisión Laboral, se emitirá por escrito la decisión a que haya lugar, después de evacuarse las diligencias pendientes por resolver dentro de los procesos que se encuentran en turno para ser decididos y que resulten anteriores a la entrada a Despacho del presente asunto.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. *Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita. Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación. (...)* – (Negrilla fuera del texto original).

En virtud de lo expuesto, esta Magistratura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada judicial de la entidad AFP PORVENIR S.A. contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia pública de juzgamiento el día veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024), emitida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), dentro del proceso ORDINARIO LABORAL de referencia.

SEGUNDO: DAR TRÁMITE al GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA, frente a la sentencia de primera instancia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, únicamente a favor de la entidad pública demandada COLPENSIONES E.I.C.E., por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriado el auto que admite la apelación y consulta, CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días a cada una a las partes, para alegar por escrito, a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co), señalando el proceso y el nombre de las partes.

El traslado iniciará con la parte apelante, conforme las previsiones de la ley 2213 de 2022.

Surtidos los traslados correspondientes, se procederá a proferir sentencia escrita.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese a Despacho para que espere el turno correspondiente.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LEONIDAS RODRIGUEZ CORTÉS
Magistrado

V/p